



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

EL BAGRE – ANTIOQUIA

Marzo siete (7) de dos mil veintidós.-. (2022)

Asunto:	INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD.
Demandante:	SANDRA MILENA GOMEZ en nombre y representación de la menor LEILANY SION GOMEZ.
Demandado:	JULIO CESAR SAYAS LOPEZ.
RADICADO:	05250-31-84-001-2020-00061-00
Providencia:	Auto Interlocutorio Nro. 029 de 2022.
Decisión:	Se decreta la prueba de ADN.

Procede este Despacho a decretar la prueba de ADN con la observancia de que éste medio de convicción será practicado a través del convenio del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL y el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR toda vez que a la menor reclamante de la paternidad se le ha concedido el beneficio de AMPARO DE POBREZA en los términos del artículo 151 del CGP., por ende, la amparada por pobre no estará obligada a prestar caución, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, como tampoco será condena en costas conforme lo establece el art. 154 del CGP

Ahora bien, frente a la prueba de ADN, en aplicación del artículo 386 del CGP, se procederá a su decreto, no sin antes referirnos a la citada disposición, la que traemos a colación para un mejor entendimiento de lo que significa la prueba, la oportunidad para decretarla y las consecuencias que les acarrea a las partes la contumacia que llegaren a desplegar en este asunto. Así reza la norma en comento:

ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.

2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. **La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.**

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.

4. **Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:**

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3°.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.

5. En el proceso de investigación de la paternidad, podrán decretarse alimentos provisionales desde la admisión de la demanda, siempre que el juez encuentre que la demanda tiene un fundamento razonable o desde el momento en que se presente un dictamen de inclusión de la paternidad. Así mismo podrá suspenderlos desde que

exista fundamento razonable de exclusión de la paternidad.

6. Cuando además de la filiación el juez tenga que tomar medidas sobre visitas, custodia, alimentos, patria potestad y guarda, en el mismo proceso podrá, una vez agotado el trámite previsto en el inciso segundo del numeral segundo de este artículo, decretar las pruebas pedidas en la demanda o las que de oficio considere necesarias, para practicarlas en audiencia.

7. En lo pertinente, para la práctica de la prueba científica y para las declaraciones consecuenciales, se tendrán en cuenta las disposiciones de la Ley 721 de 2001 y las normas que la adicionen o sustituyan.” (Sub-rayas y negrillas son del despacho para resaltar la parte en concreto)

Conforme a la norma en comento, en todos los procesos donde se investigue la filiación de una persona, ya sea de Impugnación o de filiación, se deben seguir las siguientes reglas:

- 1. Es obligatoria la práctica de la prueba científica de ADN, salvo en casos excepciones en donde no es posible la práctica de esta prueba y debe hacerse uso de otros medios probatorios probando una de las causales tanto de filiación como de impugnación señaladas en la ley, según el caso.
- 2.- Aportada la prueba genética de ADN por la parte o practicada la misma, se correrá traslado para que la contraparte pida: Aclaración o complementación o la práctica de un nuevo dictamen, solo que en el último caso, para que ello sea procedente, debe precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen mediante solicitud debidamente motivada.
- 3. La renuencia de la parte demandada a la práctica de la prueba, hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. Se trata de una presunción legal que bien puede ser desvirtuada.
- 4. Si el demandado no se opone no es necesario la práctica de prueba científica, aunque la H. Corte ya ha dejado sentado en muchas de sus decisiones al respecto, que el Juez que conoce de estos asuntos, debe propugnar para que su decisión se funde en el resultado de la prueba de ADN.

- 5. Se pronunciará sentencia de plano, si el demandado no se opone a las pretensiones, o si practicada la prueba y su resultado es favorable al demandante mientras que el demandado no solicite una nueva prueba en la forma prevista en el artículo 386.

Como se observa claramente, la investigación y/o impugnación de la paternidad, es un proceso de carácter judicial que se encuentra reglado en el art. 386 del CGP, y para emitir sentencia de fondo válida, se debe contar, al menos como regla general, con la prueba científica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente o aportada por las partes interesadas en el proceso conforme al principio de la carga de la prueba. La práctica de la prueba científica tiene un valor importante porque garantiza, en un mayor grado de certeza, el vínculo filial de las personas, por ello, se constituye en la prueba más precisa para determinar la paternidad o la maternidad, según el caso, esta prueba permite establecer de manera indiscutible, cierta y segura, la verdad en los procesos tendientes a establecer la filiación ya sea mediante la filiación o la impugnación.

Pues bien, ya los demandados han sido notificados del auto admisorio por lo que para proseguir con la audiencia inicial, es menester evacuar la práctica de la prueba de ADN, por lo que así se dispondrá, advirtiendo a las partes las consecuencias que les acarrea la inasistencia a la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, El Juzgado Promiscuo de Familia de Oralidad de El Bagre (Antioquia),

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la práctica de la prueba de ADN en este caso en particular, prueba que se practicará así:

- 1.1- La prueba será practicada por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL a través del convenio con el ICBF, prueba que se tomará así:
 - La toma muestras sanguíneas a SANDRA MILENA GOMEZ c.c. nro. 43.895.630, a la menor LEILANY SION GOMEZ con registro civil NUIP nro. 041089594 y al presunto padre JULIO CESAR SAYAS LOPEZ c.c. nro.

10.875.034, se tomarán en la ciudad de Caucasia (Ant.), en las instalaciones de medicina legal, kilometro 2 vía al Bagre – Antioquia, Centro Logístico de Medicina Legal barrio Pensilvania lote 2, el día jueves 31 de marzo de 2022 a las diez de la mañana (10 AM.)-

TERCERO: Se advierte a las partes que, la asistencia a esta prueba es obligatoria so pena de aplicar las consecuencias que establece el art. 386 del CGP,-

CUARTO: Las fechas aquí señaladas para la práctica de la prueba serán susceptibles de modificación si el INML así lo solicita, pero las fechas se fijaron de acuerdo al cronograma enviado por el convenio ICBF- MEDICINA LEGAL.

QUINTO: Las partes deben acudir llevando copia de los documentos de identidad ampliada y copia del registro civil de nacimiento de la niña reclamante de la paternidad junto al FUS que expedirá esta agencia judicial.-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50b5ef816d3f7049d2ab03f5a2b8ce3dc10afdbe9528f43ff68f5f1aab215af9

Documento generado en 07/03/2022 01:12:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**